

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LÓPEZ
RICARDO RODRIGUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 17380 40 89 005 2019 00540 00
AUTO INTER.: 958

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en el que aparece como demandante **ANDERSON ESCOBAR TRIANA** y demandados **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ y RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ y RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ, se constituyeron en deudores de **ATANAIS MARIA TOVAR RAMOS** a través de la letra de cambio por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$18.700.000.00)** con fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2019.

El título valor fue endosado en propiedad a **ANDERSON ESCOBAR TRIANA** quien presentó la demanda ingresando a este Despacho por reparto (folio 4), y con la misma se aportó el título valor mencionado, el cual contiene una obligación, clara expresa y exigible por lo que se libró mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

El mandamiento de pago librado mediante Auto interlocutorio 1885 del diez (10) de diciembre de 2019, se efectuó por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (18,700.000.00)**, y el pago de intereses moratorios a partir del 11 de agosto de 2019.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

La notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente forma:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ, se notificó personalmente el día 11 de febrero de 2020 (folio 23), y vencido el término para contestar guardó silencio.

Con relación a **RICARDO RODRIGUEZ LÓPEZ**, la notificación se surtió por aviso conforme a la constancia de Secretaría que aparece a folio (32), y el término para contestar estuvo previsto desde el 21 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

El día 02 de marzo de 2020 los demandados **SANDRA PATRICIA, RODRIGUEZ LOPEZ y RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ** presentaron escritos de **AMPARO DE POBREZA** para la designación de un abogado para que los represente en el trámite del proceso, designación que recayó sobre el Dr. **CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, quien solicitó relevarlo por tener relación laboral con el demandante, por ello fue designado el Dr. **DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GÓMEZ**, quien procedió a contestar la demanda.

Posteriormente el Juzgado dio traslado mediante auto del 5 de agosto de 2020, de la contestación de la demanda, auto que fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el demandante, y resuelto el 21 de septiembre mediante interlocutorio 823, en cuya providencia se dispuso la revocatoria

del auto de traslado, al considerarse que el término para la contestación se encontraba vencido.

No obstante el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado de plano toda vez que la providencia que decidió, sobre el mismo, no es susceptible de recurso.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anteriormente expresado los demandados **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ y RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ** no contestaron de manera oportuna la demanda, por ello, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

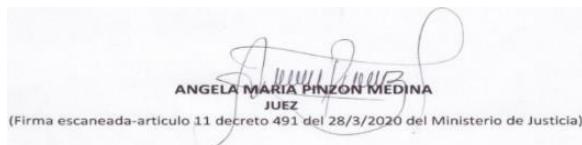
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante **ANDERSON ESCOBAR TRIANA** y demandados **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ y RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

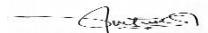
TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 110 del 27 de octubre de 2020.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc